ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: __RESOLUCION SANCION_____

Expediente No.:__20142576___

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	RESTAURANTE Y PIQUETEADERO DONDE ALI
IDENTIFICACIÓN	79.348.348
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ALIRIO UMAÑA VELASQUEZ
CEDULA DE CIUDADANÍA	79.348.348
DIRECCIÓN	CARRERA 33 N° 47 A – 36 SUR
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CARRERA 33 N° 47 A – 36 SUR
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	E.S.E HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL

NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)

Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

Fecha Fijación: 12 DE ENERO DE 2017	Nombre apoyo: __CESAR CIFUENTES. ____Firma
Fecha Desfijación: 20 DE ENERO DE 2017	Nombre apoyo: __CESAR CIFUENTES. ____Firma

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 01-08-2016 11:12:59
Al Contestar Cite Este No.:2016EE48869 O 1 Fol:6 Anex:0 Rec:2
ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/HENRIC
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ALIRIO UMAÑA VELASQUEZ
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: NOT AVISO EXP 20142576

012101

Señor (a)
ALIRIO UMAÑA VELASQUEZ
Propietario y/o representante Legal.
RESTAURANTE PIQUETEADERO DONDE ALI
Carrera 33 No. 47 A 36 Sur, Barrio El Carmen
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario No. 20142576

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del Señor ALIRIO UMAÑA VELASQUEZ, identificado con C.C. 79.348.348, en calidad de propietario del establecimiento denominado RESTAURANTE PIQUETEADERO DONDE ALI, ubicado en la Carrera 33 No. 47 A 36 Sur, Barrio El Carmen de Bogotá D.C, la Subdirectora de Salud Pública profirió resolución sanción de fecha 20 de Octubre de 2015, la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

CARLOS JULIO PINTO IZA
Director de Epidemiologia, Análisis y Gestión de Políticas de Salud Colectivas.

Anexa: (6 folios)
Reviso: Maria Lourdes Córdoba Acosta
Elaboro: Leidy Balanta

021

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 3074 de fecha 20 de Octubre de 2015
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 20142576
LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	RESTAURANTE PIQUETEADERO DONDE ALI
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ALIRIO UMAÑA VELASQUEZ
CEDULA DE CIUDADANÍA	79.348.348
DIRECCIÓN	Carrera 33 No. 47 A 36 Sur, Barrio El Carmen
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	Carrera 33 No. 47 A 36 Sur, Barrio El Carmen
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	Alimentos Sanos y Seguros
HOSPITAL DE ORIGEN	Hospital Tunjuelito II Nivel

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del Señor ALIRIO UMAÑA VELASQUEZ, identificado con C.C. 79.348.348, en calidad de propietario del establecimiento denominado RESTAURANTE PIQUETEADERO DONDE ALI, ubicado en la Carrera 33 No. 47 A 36 Sur, Barrio El Carmen de Bogotá D.C, por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No.2014ER48365 de fecha 10 de Junio de 2014 (fol.1), proveniente de la ESE HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, en contra de la prenombrada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron los siguientes documentos: Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria N° 953191 de fecha 28 de Mayo de 2014 con concepto sanitario Desfavorable (fol.2 a 8).

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las acta de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto del 20 de Mayo de dos mil quince (2015), obrante a (folios. 13 a 19) del expediente.

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2015EE48355 de fecha 15/07/2015 (folio 12), se procedió a citar a la parte interesada (correo certificado) a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual compareció personalmente el día 28 de Julio de 2015 (fol.19 reverso).

4. La parte investigada, presento escrito de descargos a través de radicado No. 2015ER64301 de fecha 21 de Agosto de 2015 (fol.20).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la constitución y las leyes.

TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénico sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña, la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la H. Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

> *"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.*

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

> *...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas*[1].

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "*respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración*"

> *Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público*[2].

IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar cómo autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

---

[1] Corte Constitucional, sentencia C-595/10.
[2] Ibidem.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es el Señor ALIRIO UMAÑA VELASQUEZ, identificado con C.C. 79.348.348.

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1 Valoración de las Pruebas.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde nos dice: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Documentales:

Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria N° 953191 de fecha 28 de Mayo de 2014 con concepto sanitario Desfavorable (fol.2 a 8).

APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

- Copia formato de información de curso Hospital de chapinero de fecha 19 de Noviembre de 2012 (fol.21 y 22).

- Copia plan de saneamiento básico (fol.23 a 91).
- Copia de certificación de manipulación de alimentos de fecha 18 de Agosto de 2013 (fol.92 a 94).
- Copia de certificados médicos de fecha 21 de Agosto de 2013 (fol.95 a 97)

Frente a las pruebas aportadas por el investigado, es importante resaltar que las mismas no controvierten y/o desvirtúan que los hechos no existieran en el momento de la visita, por contrario, demuestran que los mismos existían pero posiblemente fueron subsanados con posterioridad acatando las recomendaciones realizadas por el funcionario del hospital, razón por la cual serán tenidos en cuenta para la atenuación de la sanción.

Tambien es claro precisar, que las copias de los cursos de manipulación y certificados médicos, demuestran fechas acordes al día de la visita, a su vez es importante resaltar que el propietario del establecimiento Sr. Alirio Umaña Velasquez, quien firma el acta de visita, no dejo observación respecto a los posibles ítems que no fueron valorados por el funcionario del hospital tal y como aduce en su escrito, razón por la cual este despacho no considera que los documentos allegados desvirtúen y/o controviertan los hechos plasmados en el acta de visita por el funcionario del hospital.

SOLICITUD DE PRUEBAS

La parte investigada no solicito práctica de pruebas.

2.2 De los Descargos.

Frente al escrito de descargos presentados por la parte investigada, para este despacho es de gran importancia resaltar que los hechos denotados en el acta de visita no fueron desvirtuados y/o controvertidos, pero a su vez, el propietario del establecimiento desplego los actos pertinentes para solucionar algunas de las inconsistencias presentadas el día de la visita, lo que permite atenuar la conducta desplegada.

Es claro indicar, que el día de la visita se plasmo en el acta de IVC, departe del funcionario idoneó del hospital que realizo la visita, un total de (17) infracciones que acaecían en el establecimiento comercial, razón por lo que el material probatorio allegado no aporta material conducente a demostrar que la totalidad de las irregularidades fueron subsanadas con posterioridad, razón por la cual se tendrá un grado de atenuación sancionatoria respecto a los ítems corregidos con posterioridad a los hechos.

Ante el argumento en el cual indica que ***tomo la decisión de cierre y terminación de la actividad comercial y por ende solicita la posibilidad de archivar el expediente***, se debe indicar que las infracciones higiénico sanitarias acaecieron durante el desarrollo de la actividad, razón por la cual así manifieste que dio terminación a la

actividad comercial, la violación a la normatividad sanitaria se configuro el día 28 de mayo de 2014, razón por la cual ante este hecho no se puede desconocer el riesgo que genero frente a la salud pública el desarrollo de la conducta omisiva de acatar el Codigo sanitario Nacional y sus disposiciones reglamentarias, razón por la cual no se concede su solicitud de archivar la presente actuación administrativa.

Tambien es de vital importancia, recordarle que el hecho de haber tenido abierto al público un establecimiento que desarrolla una actividad como la que desarrolla el Restaurante, obliga a conocer al responsable las normas que lo rigen y que le exigen tener ciertas condiciones locativas, físicas y procedimentales para poder prestar un servicio en condiciones óptimas y bajo las reglas higiénico – sanitarias necesarias, en pro de la protección de los trabajadores y la población que accede a dicho servicio.

Por ende, el no cumplimiento de la normatividad estipulada en el código sanitario nacional Ley 9 de 1979, conduce a la Secretaria Distrital de Salud a moralizar y amonestar a la persona que infringe la misma, a sabiendas que el desarrollo de su actividad comercial se caracteriza por desplegarse a nivel general.

NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

Ley 9 de 1979, artículos 117, 199, Decreto 3075 de 1997, artículo 8 lit q, 9 lit e, o, p, 13 lit a, 14 lit a, b, 19 lit c, 28, 29 lit a, b, c, 35 lit d, Resolución 2190 de 1991, artículo 2.

Es deber del propietario de un establecimiento, que desde el momento en que inicia actividades, cumpla con los requisitos higiénicos sanitarios establecidos en la normatividad vigente.

En consecuencia, como quiera que no se desvirtuaron los cargos, se concluye que se configuro la violación a la normatividad sanitaria:

Así mismo el Decreto 3075 de 1997, en sus artículos 28 y 29 establece que todo establecimiento destinado a la fabricación, procesamiento, envase y almacenamiento de alimentos debe implantar un plan de saneamiento que debe incluir programas de limpieza y desinfección, desechos sólidos y control de plagas, tal como se observó en las visitas realizadas al establecimiento objeto de esta sanción, que esta disposición fue desconocida

El uso de recipientes suficientes y adecuados para recolección de basuras, aporta al bienestar y calidad de vida, mejorando las condiciones de higiene de los espacios y enseres en los establecimientos que prestan servicios al público, no solo para mantener la vida útil, sino para elevar la eficiencia y la inocuidad de los alimentos, por lo tanto, es un aspecto vital en el desarrollo de las actividades diarias de este tipo de establecimiento.

Los utensilios que se usan en el área de preparación deben ser de material higiénico sanitario, estar en buen estado y ser desinfectados diariamente, para nuestro caso en particular, éste cuenta con utensilios deteriorados dentro del área de producción, hecho que incide notoriamente provocando contaminación a los alimentos que entran en contacto con estos elementos, constituyéndose en un riesgo para la salud del consumidor.

El tanque de agua debe contar con tapa de protección, además de ser sometido a lavado y desinfección para controlar microorganismos que se desarrollan dentro del tanque, como algas, bacterias, etc., el uso de agua potable satisface una de las necesidades prioritarias del ser humano, aporta al bienestar y calidad de vida, mejorando las condiciones de higiene de los espacios y enseres en los establecimientos que prestan servicios al público. El tanque de agua potable debe lavarse y desinfectarse mínimo cada seis meses por una empresa idónea y que cumpla con los requerimientos legales, para controlar microorganismos que se desarrollan dentro del tanque, como algas, bacterias, etc., ya que entre los deberes que tenemos las personas con el agua está primero su protección y aprovechamiento equitativo y racional, en donde se debe garantizar y exigir su potabilidad y calidad para su consumo, más tratándose de un establecimiento de alimentos.

Hay que tener las instalaciones eléctricas debidamente señalizadas y protegidas, porque al estar expuesto a contactos con cables con tensión o aparatos defectuosos, existe la posibilidad que circule corriente a través del cuerpo humano, porque las personas somos conductores de la corriente eléctrica, llamado el riesgo de electrocución que no es otra cosa de quemaduras internas, coagulación en grados extremos la carbonización, por eso la importancia de su aislamiento.

Los proveedores ya sean personas naturales o jurídicas, deben contar con el concepto sanitarios que los acredite como personas confiables que suministran productos de calidad y que cumplen con las normas higiénico sanitarias, no tener dicha certificación, no asegura al consumidor final que los alimentos provenientes de productores o fabricantes cumplan. Por tal motivo se conmina al propietario a obtenerlo. La normatividad aplicable señala unos parámetros mínimos de calidad conforme a criterios técnicos, y que son exigibles a los productores, comerciantes y demás personas que desarrollan la actividad de elaboración y distribución de alimentos.

De otro lado, el propietario del establecimiento que realice este tipo de actividades debe tener muy en cuenta el estado de salud del personal que manipula los alimentos; como primera medida las personas que laboran deben recibir un reconocimiento médico cada vez que se considere necesario, en razón a evitar epidemias y contaminación en el ambiente y por ende en los alimentos.

Es muy importante señalar que en estos casos, que los trabajadores de cualquier establecimiento de alimentos gocen de un estado de salud óptimo, lo que permite seguridad higiénica que finalmente se verán reflejadas en un servicio prestado con

calidad, en donde no se pondrá en riesgo la vida y la salud de las personas que consumen los productos.

No de manera arbitraria, la norma obliga a todos los establecimientos que comercializan, almacenan y venden alimentos aptos para el consumo humano, que las personas que los manipulan cumplan con las normas higiénico sanitarias básicas, de haber tomado un curso de manipulación de alimentos con el objeto de no poner en riesgo la salud de esta población que compra y consume los alimentos.

Los responsables de las empresas que de una u otra forma manipular alimentos, deberán disponer de la documentación que demuestre los tipos de programas de formación impartidos a sus manipuladores, la periodicidad con que los realiza, en su caso, y la supervisión y vigilancia de las prácticas de manipulación, que habrán de acreditar, en las visitas de control oficial por parte de la administración.

4.1 Dosimetría de la Sanción.

El Derecho Administrativo, por su naturaleza, cuenta con la potestad o facultad de sancionar a las personas naturales o jurídicas por actos violatorios de las normas, imponiendo sanciones, potestad que busca encaminar la conducta de las personas cuando transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, manifestándose dicha facultad en la aplicación de sanciones de tipo económico, como resultado del debido proceso y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

Es de resaltar que la multa a imponer, es apenas representativa al riesgo generado en su momento con los hechos imputados, ya que la Ley 9 de 1979 y el artículo 107 del Decreto 3075 de 1997 establece: *"ARTICULO 577. Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a)Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos; d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo"*.

La sanción a imponer es una multa cuyo valor repito, es apenas representativo frente al riesgo generado, riesgo que se evitó gracias a la intervención del hospital, por lo que además, le hacemos un llamado de atención al Señor ALIRIO UMAÑA VELASQUEZ, en el sentido de acatar las normas higiénico sanitarias arriba señaladas, para este y futuros establecimientos de comercio, a dirigir y no esperar las visitas de los funcionarios de salud para cumplir o corregir aquello que a diario puede generar un riego a la salud pública.

En el caso concreto, se ha establecido que el Señor ALIRIO UMAÑA VELASQUEZ, identificado con C.C. 79.348.348, infringió las normas higiénico sanitarias y como

establecimiento represento un peligro para la salud pública y a juicio del Despacho esta conducta es especialmente negativa, pues coloco en riesgo y de forma importante un sector de la comunidad Distrital, dados los valores de orden constitucional que se vieron afectados, tal como lo establece el artículo 78 de la Norma Superior.

La anterior multa obedece, a la aplicación de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, los cuales sin lugar a dudas deben tenerse en cuenta para imponer cualquier tipo de sanción.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR al Señor ALIRIO UMAÑA VELASQUEZ, identificado con C.C. 79.348.348, en calidad de propietario del establecimiento denominado RESTAURANTE PIQUETEADERO DONDE ALI, ubicado en la Carrera 33 No. 47 A 36 Sur, Barrio El Carmen de Bogotá D.C, con una multa de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 644.350), suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, por incumplimiento de las normas consagradas en Ley 9 de 1979, artículos 117, 199, Decreto 3075 de 1997, artículo 8 lit q, 9 lit e, o, p, 13 lit a, 14 lit a, b, 19 lit c, 28, 29 lit a, b, c, 35 lit d, Resolución 2190 de 1991, artículo 2.

PARÁGRAFO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta (multa) deberá hacerse la correspondiente consignación en el BANCO DE OCCIDENTE a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No 200-82768-1, código MU 212039902. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y escribir; en la referencia 1, el número de identificación del investigado y en la referencia 2, el año y número de expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Resolución en la Dirección Financiera de la Secretaria Distrital de Salud, ubicada en la KR 32 12 81, Edificio Administrativo, piso 3°, comprobante de ingresos a bancos, el cual será expedido por la Tesorería del Nivel Central, ubicada en el primer piso del mismo edificio, en donde le será expedido un Comprobante de Ingresos a Bancos, presentado copia original de la consignación efectuada, debidamente firmada y sellada por el cajero del banco.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección Financiera de la Secretaria Distrital de Salud, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a Cobro Coactivo de esta misma Secretaría, para que el cobro se efectúe por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta entidad, para la causación contable y demás fines pertinentes, una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último, ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno
Revisó: María Lourdes Córdoba Acosta
Proyectó: Jorge Fajardo Avila
Apoyo: Nelly Melgarejo Méndez
Fecha de entrega 20-10-15

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ DC

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No:

_____ de fecha_____ se encuentra en firma a partir

del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencias competentes.

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____

En la fecha antes indicada se notifica a:

_____

Identificado con la C.C. No. _____
Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 20 de Octubre de 2015 y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita dentro del expediente Exp. 20142576

Mediante el cual se adelanta proceso: al Señor ALIRIO UMAÑA VELASQUEZ, identificado con C.C. 79.348.348, en calidad de propietario del establecimiento denominado RESTAURANTE PIQUETEADERO DONDE ALI, ubicado en la Carrera 33 No. 47 A 36 Sur, Barrio El Carmen de Bogotá D.C

_____
Firma del Notificado.

_____
Nombre de Quien Notifica